



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL RECURSO DE NULIDAD AREQUIPA

Principio Acusatorio

Sumilla: En el dictamen del señor Fiscal Supremo opinó declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria, aquello responde a lo actuado en el proceso sin infringir precepto constitucional alguno, bajo la invocación del principio acusatorio, corresponde declarar la legalidad de la sentencia impugnada.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2014, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, -páginas 2311 a 2332- que absolvió a Félix Benjamín Bedón Osorio y Juvenal Carlos Cruz Quilla, de la acusación fiscal, por los delitos contra la administración pública-cohecho activo específico y cohecho pasivo específico respectivamente, ambos en agravio del Estado¹.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.

CONSIDERANDO

❖ HECHOS IMPUTADOS

1. Se le atribuye a Juvenal Carlos Cruz Quilla, que prevaleciéndose de su cargo de perito registrado en el Poder Judicial REPEJ, haber indicado a Félix Benjamín Bedón Osorio, que si bien había pagado la tasa judicial para la realización de la pericia, además exige la entrega de la suma de S/300.00 soles, para determinar y agilizar la pericia que iba a evacuar en mérito de lo ordenado por el Tercer Juzgado Civil de Arequipa, en el Proceso Ejecutivo de Dar Suma de Dinero. Ante dicho requerimiento el imputado Bedón Osorio, entregó la suma solicitada en dos

¹ Cabe anotar que con fecha 27 de agosto de 2012 –página 1099- se emitió sentencia absolutoria a favor Félix Benjamín Bedón Osorio y a Juvenal Carlos Cruz Quilla, por los delitos contra la administración pública-cohecho activo específico y cohecho pasivo específico respectivamente, ambos en agravio del Estado. La misma que fue objeto de impugnación; y, mediante Ejecutoria Suprema de página 1167, se declaró nula y ordenó nuevo juicio oral.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1031-2015
AREQUIPA**

armadas de S/150.00 soles; siendo la segunda y última entrega en el negocio del imputado Bedón Osorio. Posteriormente Cruz Quilla le sugirió otra pericia de parte, para lo cual solicitó otra suma de dinero por la cantidad de S/600.00 soles, pericia que fue realizada y firmada por los peritos Javier Bringas Olarte y Eduardo Ernesto Beltrán Rivas. Luego Cruz Quilla, le pide nueva suma de dinero en relación a la pericia de Pedro Bringas Sánchez, que al no llegar a un acuerdo por el precio solicitado, procedieron Pedro Bringas Sánchez y después Juvenal Cruz Quilla a emitir cada uno la pericia oficial, que no resultó en el sentido establecido.

❖ CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS

2. El delito imputado a Félix Benjamín Bedón Osorio, Cohecho Activo Específico, en su modalidad de dar ventaja a perito, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal², que prescribe: *"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36 del Código Penal"*.

3. El delito imputado a Juvenal Carlos Cruz Quilla, Cohecho Pasivo Específico, se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 395, del Código Penal³ y prescribe: *"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa"*.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004.

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004.



❖ **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

4. La Sala Superior sustentó la sentencia absolutoria a favor de Félix Benjamín Bedón Osorio y Juvenal Carlos Cruz Quilla, en esencia, porque del análisis, valoración y ponderación de la actividad probatoria desarrollada durante todo el proceso, solo se tiene la sindicación del encausado Bedón Osorio, sin que se haya acreditado con elementos periféricos o incluso indiciarios los elementos de prueba que consoliden el contenido incriminador.

❖ **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

5. El representante del Ministerio Público, sostiene como motivo de impugnación en su recurso de nulidad –*páginas 2344 a 2348*–, lo siguiente:

5.1. Se vulneró el derecho de motivación a las resoluciones judiciales, toda vez que no se valoraron las pruebas de forma individual y en conjunto.

5.2. Asimismo, la sentencia no hizo uso de la prueba indiciaria que es característico de probanza en los delitos de corrupción de funcionarios, donde el agente busca la clandestinidad.

5.3. No se tomaron en cuenta las pruebas citadas por la Corte Suprema, cuando anuló la primera sentencia absolutoria, y que corroboran la versión incriminatoria del encausado Bedón Osorio.

❖ **FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL SUPREMO TRIBUNAL**

6. El inciso 5), del artículo 159, de la Constitución Política del Perú, señala que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución de un delito. Asimismo, el Decreto Legislativo N.º 52⁴, establece en su artículo 14, que recae la carga de la prueba sobre el Ministerio Público; y, en su artículo 11, regula que es éste, el titular de la acción penal.

7. Por su parte, el artículo 5, del decreto antes citado, establece la autonomía del Ministerio Público, y prescribe que es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que, los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que puedan impartirles sus

⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público.



superiores. Y en ese sentido el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 2920-2012-PHC/TC, señaló: “En aplicación del precitado artículo 5, de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del Fiscal Superior o Supremo, es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía”.

8. Bajo este marco normativo, se advierte que en el presente caso, existe la impugnación de la sentencia de primer grado por parte del Fiscal Superior y por otro lado, se tiene la opinión del señor Fiscal Supremo, quien mediante Dictamen N.º 968-2016, *–páginas 28 a 36 del cuaderno supremo formado en esta instancia–* opinó que se debe declarar “*no haber nulidad en la resolución recurrida*”.

9. Ahora bien, habiéndose alegado en el recurso impugnatorio, que el Tribunal Superior no valoró adecuadamente los medios de prueba, debe tenerse en cuenta que, tal como opinó el Fiscal Supremo en lo Penal, en el Dictamen mencionado, la sentencia absolutoria mantiene su legalidad porque:

- a)** No existe certeza respecto a la relación de padrinzago entre el acusado Cruz Quilla y el testigo perito Pedro Bringas Sánchez; éste último manifestó no tener vínculo y que cree recordar que fue su testigo de matrimonio civil. No puede determinarse que el encausado Bedón Osorio se valiera del mencionado vínculo de padrinzago para confiar en Cruz Quilla y entregarle el dinero requerido.
- b)** Conforme a la versión de Bedón Osorio en etapa preliminar *–página 15–* y en etapa de instrucción *–página 465–* por indicación del Juzgado realizó un pago por honorarios profesionales y además de ello entregó S/300.00 soles en dos partes. Asimismo, indicó que para la realización de una pericia de parte hizo un pago de S/600.00 soles, también en dos partes. Sin embargo, no existe prueba que acredite el pago para la pericia de parte *–página 80–* más aún si uno de los peritos que la elaboró, Beltrán Rivas, indicó que recibió la suma de S/50.00 soles para hacer un dictamen pericial sobre



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1031-2015
AREQUIPA**

unas firmas. Reconoció que firmó una constancia que entregó a Bedón Osorio donde acepta haber recibido S/50.00 soles de parte de Cruz Quilla.

- c)** No existe medio de prueba que acredite que fue Cruz Quilla quien elaboró la pericia de parte y solo haya hecho firmar a los peritos Bringas Olarte y Beltrán Rivas.
- d)** La denuncia de Bedón Osorio contra el perito Cruz Quilla, fue después de un tercer pedido de dinero que le hizo dicho perito. Y después del resultado de la pericia de Pedro Bringas Sánchez y del propio encausado Cruz Quilla –páginas 56 y 34- cuyos resultados eran en contra de los intereses de Bedón Osorio⁵.

10. En ese sentido no existe suficiente caudal probatorio que acredite la responsabilidad penal de los encausados, por lo que las imputaciones en su contra no tendría asidero probatorio. Más aún si el proceso inicia por una actitud revanchista de Bedón Osorio al denunciar (por estafa) al perito/encausado Cruz Quilla, porque la pericia que evacuó sobre las firmas de Bedón Huahuacondori (su hijo), fue contraria a sus intereses.

11. Así, el motivo invocado por el recurrente es que no se tomaron en cuenta las pruebas citadas por la Corte Suprema, cuando anuló la primera sentencia absolutoria, y que corroboran la versión inculpativa del encausado Bedón Osorio. Al respecto la Ejecutoria Suprema de 6 de junio de 2013 –página 1162- a la que se hace referencia; el Colegiado Superior, a partir del considerando quinto tomó en cuenta las conclusiones de los diversos peritajes, y se analizó la declaración de Bedón Osorio a la luz del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, tal y como se dispuso en la mencionada Ejecutoria Suprema.

12. Este Supremo Tribunal, coincide con el Tribunal Superior, en lo opinado por el Fiscal Supremo, en cuanto a que no se ha comprobado más allá de toda duda razonable y con elementos objetivos que puedan desvirtuar la presunción de inocencia de los encausados Bedón Osorio y Cruz Quilla.

⁵ En un proceso de dar suma de dinero, se concluyó que las firmas peritadas del *pagaré* corresponden a Bedón Huahuacondori, hijo del encausado Bedón Osorio.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1031-2015
AREQUIPA**

13. Cabe precisar, que bajo las reglas del principio acusatorio antes señalado, según la doctrina procesalista consolidada, constituye una de las garantías esenciales del proceso penal que integra el contenido esencial del derecho al debido proceso, referido a su objeto, y determina la distribución de roles, y las condiciones en las que se realiza el enjuiciamiento.

14. En el caso concreto se ha diluido la imputación penal, es decir el titular de la acción penal en la máxima instancia, ha obrado de modo que equivale a su desistimiento de la persecución del delito, conforme al contenido del dictamen del Fiscal Supremo, quien representa la máxima instancia de la Institución, además, como ya se indicó, para los fiscales del Ministerio Público, no les alcanza la independencia en su dimensión interna; por mandato legal⁶, los fiscales de primera instancia se sujetan a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

15. En ese sentido, respecto a la vigencia del Principio Acusatorio, se han emitido pronunciamientos respecto a su significado y transcendencia, orientado a respetar los fueros competenciales de cada sujeto procesal dentro del proceso, así el Tribunal Constitucional⁷, a través de su línea jurisprudencial, ha precisado que: **i)** No puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; **ii)** No puede condenarse por hechos distintos de los acusados, ni a persona distinta a la acusada; y, **iii)** No puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad; sobre el cual, según dicha línea interpretativa, le corresponde seguir a este Tribunal Supremo, conforme así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia⁸ en respeto al principio acusatorio, como garantía del debido proceso.

⁶ Artículo 5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.º 052.

⁷ Exp. N.º 2920-2012-PHC/TC, Exp. N.º 2912-2012-HC/TC, Exp. N.º 4552-2013-HC/TC; Exp. N.º 4552-2013-PHC/TC.

⁸ R.N. N.º 3231-2015-Cusco, R.N. N.º 1771-2015 Lima.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1031-2015
AREQUIPA**

16. Siendo ello así, este Supremo Tribunal, no advierte razones objetivas que estimen que el Tribunal Superior haya incurrido en error en la valoración de los medios de prueba actuados, las que de por sí justifican, la decisión adoptada, más aún si conforme lo hemos señalado, existe pronunciamiento por el órgano fiscal, en su máximo nivel jerárquico, de no continuar con la acción penal, y la opinión emitida no resulta arbitraria ni contraria a lo actuado en el proceso. En estas condiciones, hacer lo contrario, vulneraría la autonomía constitucional del Ministerio Público, por lo que debe ratificarse la sentencia absolutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de 19 de diciembre de 2014, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa –*páginas 2311 a 2332*- que absolvió a Félix Benjamín Bedón Osorio y a Juvenal Carlos Cruz Quilla, de la acusación fiscal, por los delitos contra la administración pública-corrupción de funcionarios, en las modalidades de cohecho activo específico y cohecho pasivo específico respectivamente, ambos en agravio del Estado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/GMAP